

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 28 de febrero de 2024.

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el 24 de enero de 2024, feneció EN SILENCIO, el traslado restante a los demandados, conforme lo ordenado en auto anterior.

El 9 de febrero de 2024 ORIP allegó oficio informando que se registró la cautela aquí ordenada.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo G. Real No. 2023 00334

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

Demandado: GLORIA CAROLINA CASTRO y JOSE RICARDO DÍAZ

Fecha Auto: 14 de marzo de 2024.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, es claro para esta sede judicial que el término de traslado a los demandados JOSE RICARDO DIAZ MARTINEZ y GLORIA CAROLINA CASTRO AVELLANEDA, conforme lo dispuesto en auto anterior y ley 2213 de 2022, **feneció en silencio**, por lo que deberá continuarse con el trámite legal correspondiente.

En este orden de ideas, tenemos que la presente ejecución con garantía real / hipoteca, se fundamentó en la Primera Copia de la Escritura de constitución de Hipoteca No. 04629 del 02 de agosto de 2016, otorgada en la Notaría 32 del Círculo de Bogotá D.C. debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria Número 50N-20785543 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, que respalda el pagaré N°0132208820532, documental arrimada digitalmente junto con la demanda **virtual** y con fundamento en ella, **BANCO CAJA SOCIAL S.A., entidad financiera identificada con Nit 860.007.335-4**, presento ejecución por garantía real de menor cuantía contra **JOSE RICARDO DIAZ MARTINEZ, con C.C. No. 11.350.298 y GLORIA CAROLINA CASTRO AVELLANEDA, con C.C. No. 1.069.302.915**, por lo que se dictó orden de apremio el dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandada fue notificada virtualmente conforme las disposiciones de la ley 2213 de 2022, cuyos términos de traslado (inicial y restante), **FENECIERÓN EN SILENCIO**, el 24 de enero de 2024, por lo cual lo procedente es aplicar lo normado en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca... se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas...”

Así mismo, como la documental aportada para el cobro compulsivo reúne los requisitos que le son propios a los títulos-valores de conformidad con lo previsto en el Código de Comercio, son aptos para servir de título ejecutivo contra los demandados, quienes son los otorgantes de la promesa unilateral de pago plasmada en ellos, motivos suficientes para que en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta . Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1º) ORDENAR seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

2º) DECRETAR el avalúo del inmueble hipotecado, previo secuestro del mismo.

3º) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 ejúsdem.

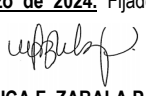
4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por Secretaría, inclúyase la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

5º) No se emite pronunciamiento respecto al oficio allegado por SNR, puesto que al respecto ya se resolvió en auto precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado #10 de **15 de marzo de 2024**. Fijado a las 8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaría

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043
E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 630ef50da2060e266e27e7324e147b9b1d64e8f805189a53b33f223a45a68cf4

Documento generado en 14/03/2024 05:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>